

Recurso de Apelación

Expediente: RA-12/2021 y su acumulado JDCE-07/2021

Promovente: Elías Antonio Lozano Ochoa

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima¹

Magistrada Ponente: Ana Carmen González Pimentel

Proyectista: Roberto Ramírez de León

Colima, Colima, a catorce de abril de dos mil veintiuno.¹

VISTOS los autos del expediente para resolver el Recurso de Apelación y su acumulado JDCE-07/2021, radicados con las claves y números al rubro identificado, promovido por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de presidente municipal electo del municipio de Tecomán, Colima, mediante los cuales impugnó el acuerdo IEE/CG/A067/2021, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual el IEEC desahogó la consulta realizada el cinco de marzo por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional².

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Consulta ante el IEEC. El cinco de marzo, el Lic. Roberto Rubio Torres, en su carácter de Comisionado Suplente de MORENA ante el Consejo General del IEEC, presentó un escrito para realizar las siguientes consultas:

“En caso de ser designada una persona en una candidatura para su reelección a una Presidencia Municipal por parte de un partido político; tomando en cuenta los derechos consagrados en la 35, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diferentes criterios jurisprudenciales en materia electoral y resoluciones que se han pronunciado a la fecha:

¿deberá quien se desempeñe en una Presidencia Municipal, una vez designado candidato por un Partido Político, pedir licencia separándose del cargo, para ser inscrito en dicha candidatura ante el Organismo Público Local (OPLE) del Estado de Colima?

¿si es necesaria su separación de (sic) cargo antes del registro de la candidatura, se solicita se tenga a bien señalar los motivos y fundamentos legales de dicha determinación?

¿si no es necesaria su separación de cargo antes del registro de su candidatura, se solicita se tenga a bien señalar los motivos y fundamentos legales de dicha determinación?

¹ Salvo mención expresa diferente, las fechas invocadas dentro de la presente resolución se entenderán del 2021.

² En lo subsecuente MORENA.

En caso de no ser necesaria su separación en el cargo, ¿Cuáles serían los parámetros que deberá cuidar la persona de esa candidatura para no caer en una violación a las leyes electorales si continúa en funciones en una Presidencia Municipal?”

2. Acuerdo IEE/CG/A067/2021. El veinticinco de marzo, el Consejo General del IEEC emitieron el acuerdo IEE/CG/A067/2021 relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló el partido MORENA.

3. Presentación del recurso de apelación. En desacuerdo con dicha determinación, el veintisiete de marzo, el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de presidente municipal electo del municipio de Tecomán, Colima, interpuso el presente Recurso de Apelación ante el referido instituto electoral local

4. Publicitación del medio de impugnación. Ese mismo día se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que, durante el plazo en comento hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad señalada como responsable al rendir su Informe Circunstanciado.

5. Recepción, radicación y certificación del cumplimiento de los requisitos de ley.

Recepción. El primero de abril se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral, el oficio IEEC/PCG-0505/2021, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral el original del escrito por el que se interpone el medio de impugnación, el original de la demanda del Recurso de Apelación, el Informe Circunstanciado respectivo y la cédula de publicitación correspondiente, entre otros.

Radicación. En esa misma fecha, se dictó el auto de radicación atinente, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-12/2021**.

Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los requisitos señalados por el artículo 21

de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos. Salvo el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Medios.

6. Admisión y turno a ponencia. El cinco de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Apelación RA-12/2021 que nos ocupa y mediante el acuerdo de turno respectivo, se turnó a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, por así corresponder en el orden progresivo de turno con el propósito de que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su oportunidad, presentara al Pleno de este Órgano Jurisdiccional local y dentro del término de ley, el proyecto de resolución definitiva.

Así mismo, se requirió a la promovente para que dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la resolución, señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, cumpliendo el actor este requisito en tiempo y forma.

7. Informe Circunstanciado. En el que la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, manifiesta que dicho Instituto a través de la Comisión de Denuncias ha actuado en apego irrestricto a la normatividad aplicable y por ende sostiene la legalidad del acto impugnado, toda vez que dicha autoridad no ha sido omisa en la tutela de los principios constitucionales que rigen la función estatal electoral.

8. Acumulación. El doce de abril se admitió el juicio para la defensa ciudadana electoral radicado con la clave y número JDCE-07/2021, promovido por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa en contra de acuerdo IEE/CG/A067/2021 dictado por el IEEC. Así, advertida la conexidad de la causa con el presente asunto se solicitó la acumulación del juicio ciudadano a los presentes autos, aprobándose por unanimidad.

9. Cierre de Instrucción. Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha trece de abril, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI y 78 A y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código

Electoral del Estado; 1°, 5°, segundo párrafo, inciso a), 21, 22, 23, 24, 26, último párrafo, 41, 44, 46, 47, 48, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 3 ; 1°, 6°, fracción IV, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano para controvertir una determinación emitida por el Consejo General del IEEC.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir los medios de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9o, fracción III, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46, 47, fracción II, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el presente Recurso de Apelación así como el Juicio Ciudadano, fueron certificados por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTA. Pretensión y temática de los agravios.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima respecto a la consulta efectuada por MORENA el pasado 5 de marzo, y que está contenida en el acuerdo IEE/CG/A067/2021, aprobado el pasado 25 de marzo.

Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

- 1. Falta de exhaustividad por basarse en acuerdo INE/CG693/2020; y**
- 2. Afectación al principio de equidad en la contienda del acuerdo INE/CG693/2020.**

Por cuestión de método este Tribunal Electoral analizará los agravios expuestos en ambos medios de impugnación de manera conjunta por temática, por que con independencia de que se hagan valer en medios de impugnación diferentes, se aprecia la estrecha consistencia que existe entre ellos, ya que lo que pretende evidenciar el recurrente es el supuesto indebido actuar de la responsable con la

respuesta dada en el acuerdo IEE/CG/A067/2021, ya que, en su estima, no se ajusta a los parámetros legales y constitucionales; sin que tal proceder le genere perjuicio al ciudadano promovente porque lo trascendental es que se examine en su totalidad los agravios expuestos y no el orden de su estudio.³

QUINTA. Estudio de fondo.

I. Estudio

Los motivos de disenso serán analizados a partir de los dos temas de agravios: el primero, relativo a la falta de exhaustividad en la respuesta y, el segundo, relacionado con la afectación al principio de equidad en la contienda del acuerdo INE/CG693/2020, mismos que tienen como argumentación total el hecho de que la responsable se haya basado para emitir su respuesta en el citado acuerdo.

Tema 1, Falta de exhaustividad.

El recurrente controvierte la respuesta del Consejo General del IEEC a la consulta que planteó el partido MORENA, entre otras cuestiones, por considerar que no fue exhaustiva en relación con la contestación formulada a la cuarta pregunta objeto de la consulta, al fundarla principalmente en el acuerdo INE/CG693/2020. Al respecto, el actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Que la responsable se limitó a hacer referencia al acuerdo INE/CG693/2020 del Instituto Nacional Electoral.
- Que en el acuerdo de referencia el tema de la consulta se aborda de manera genérica en cuanto a los servidores públicos, sin que se les dedique un capítulo o consideración exclusiva a los presidentes municipales que buscan una elección consecutiva.
- Que al no contar con ese capítulo exclusivo el acuerdo INE/CG693/2020 no le resulta aplicable.
- Que la responsable debió ponderar los días que trabaja y las funciones que realiza el recurrente para haber emitido una respuesta completa.

Tema 2, Afectación al principio de equidad en la contienda del acuerdo INE/CG693/2020

En relación a este punto el recurrente manifiesta que el acuerdo INE/CG693/2020 afecta el principio de equidad en la contienda y de imparcialidad de los servidores públicos.

³ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Una vez fijada la materia de los agravios, se advierte que los motivos de disenso que formula el actor están dirigidos a controvertir el hecho de que la respuesta a la cuarta interrogante de la consulta que a continuación se transcribe se basó primordialmente en señalar lo que al efecto se determinó en el acuerdo INE/CG693/2020, a saber:

En caso de no ser necesaria su separación en el cargo, ¿Cuáles serían los parámetros que deberá cuidar la persona de esa candidatura para no caer en una violación a las leyes electorales si continúa en funciones en una Presidencia Municipal?

En este orden de ideas, se torna necesario escudriñar la naturaleza jurídica y aplicabilidad del citado acuerdo para nuestro Estado, así como para el caso de los presidentes municipales que no abandonen el cargo y busquen una reelección consecutiva.

Adelantando desde este momento que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **inoperantes** como adelante se demostrará.

Acuerdo INE/CG693/2020.

El ahora denominado Instituto Nacional Electoral, desde el 2008 ha emitido una serie de acuerdos aplicables a los procesos electorales federales y locales sobre la propaganda gubernamental, la imparcialidad en el uso de recursos públicos, la propaganda institucional y la propaganda político electoral de las servidoras y los servidores públicos.

Continuando con esta tradición el 18 de diciembre de 2020, integrantes del Consejo General del INE solicitaron al Secretario Ejecutivo del Instituto poner a consideración del Consejo General el ejercicio de la facultad de atracción a efecto de fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda comicial de los procesos electorales federal y local de 2020-2021, lo que fue aprobado por unanimidad el 21 de diciembre de 2020, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2021.

Al respecto, el acuerdo de mérito señala que de acuerdo con la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la potestad para conocer cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación, ello sin que exista una intromisión injustificada de la competencia originaria de dichos organismos, ni respecto de las legislaturas de las entidades federativas.

En este sentido, el artículo 124, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se considera una cuestión de trascendencia cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral, como lo es el objeto del acuerdo en análisis.

Así, se ponderó por parte del Instituto Nacional Electoral la necesidad de garantizar el principio de imparcialidad y equidad, por lo que decidió establecer reglas y criterios de interpretación para su aplicación que fueran uniformes para ser aplicadas por parte de el mismo y de los 32 organismos públicos locales. Consideró también que de no generarse esa homologación en la aplicabilidad de las reglas y los criterios de los principios de imparcialidad y equidad, se podría afectar el principio de certeza jurídica, puesto que las precandidaturas, las candidaturas, los partidos políticos y los demás actores políticos, deberán acatar las normas federales y las reglas locales, las cuales podrían oponerse y colisionar, o bien, en algunos casos, generar un vacío normativo que podría ocasionar una afectación al desarrollo de los comicios, de donde advertimos el sentido de completitud de las reglas establecidas en el acuerdo de mérito.

Por lo anterior, se estimó necesario que el Instituto Nacional Electoral estableciera los criterios y las reglas que servirán a todas las autoridades administrativas electorales del país para generar certeza y seguridad jurídica a las autoridades y las servidoras y los servidores públicos respecto de la observancia de las reglas establecidas en el acuerdo INE/CG693/2020.

Lo anterior concluyó con la aprobación de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECÁNIISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2020-2021, identificada como INE/CG693/2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 21 de diciembre de 2020, y aprobada por votación unánime de los Consejeros Electorales.

En este orden de ideas a continuación se transcriben la parte de los resolutivos que cobran aplicación al caso concreto:

***Primero.** Se ejerce la facultad de atracción para fijar los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos comiciales federal y locales de 2020-2021.*

...

Séptimo. Para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, en relación

con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de los dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, se fijan los siguientes criterios:

1) Principio de imparcialidad

A. Se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, **las conductas realizadas por cualquier servidora y servidor público**, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:

...

B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, **las presidencias municipales**, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general, **incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:**

I. Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

En el caso de las y los Diputados Federales que busquen la elección consecutiva y decidan no separarse del cargo, no podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al mismo o dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas.

II. Usar recursos públicos, materiales y humanos, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

III. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales y promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar.

...

2) Propaganda gubernamental

A. En términos de lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, la propaganda gubernamental difundida hasta la conclusión de la Jornada Electoral deberá:

...

B. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre. Para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del Proceso Electoral, no se suspenderán o darán de baja las páginas de internet de instituciones de gobierno, sin embargo, en ellas deberá evitarse incluir elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros.

...

Décimo Quinto. *Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el INE mediante las determinaciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE.*

...

Décimo Octavo. *La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.*

Décimo Noveno. *Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del Instituto.*

Decisión.

Este órgano jurisdiccional califica de **inoperantes los agravios** hechos valer por la parte recurrente en contra del acto reclamado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

La fuente del acto reclamado la constituyó la siguiente pregunta:

“En caso de no ser necesaria su separación en el cargo, ¿Cuáles serían los parámetros que deberá cuidar la persona de esa candidatura para no caer en una violación a las leyes electorales si continúa en funciones en una Presidencia Municipal?”

En ese sentido, la pregunta resultaba ociosa en virtud que desde el pasado 5 de enero de 2021 se había publicado en el Diario Oficial de la Federación la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2020-2021, identificada como INE/CG693/2020, misma que en términos de su resolutive Décimo Octavo dicha resolución entró en vigor al día siguiente de su aprobación, lo que aconteció el 21 de diciembre de 2020.

Así, dicha resolución, a través de la facultad de atracción ejercitada por el Instituto Nacional Electoral, determinó establecer reglas y criterios de interpretación para su aplicación que fueran uniformes para ser aplicadas por parte de el mismo y de los 32 organismos públicos locales, para garantizar los principios, es decir, las reglas contenidas en el mismo son obligatorias para la autoridad responsable y por tanto es claro que debía mencionarlas en la respuesta que diera al planteamiento de mérito.

Cabe destacar que el acuerdo INE/CG693/2020 del INE, actualmente se encuentra consentido por el recurrente, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no requieren notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones emanadas de los órganos electorales, como en el caso lo es el mencionado Instituto. En este sentido, la resolución del Instituto Nacional Electoral se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2021, así considerando que se está en periodo electoral y que todos los días y horas son hábiles, el término para haberlo impugnado feneció el sábado 9 de enero de 2021.

Así, la inoperancia de los agravios se actualiza por que se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que se reputan consentidos, en este

caso, por no haber interpuesto el medio de impugnación correspondiente en contra del acuerdo INE/CG396/2020, si consideraba que le agraviaba.

La inoperancia de los agravios, cuando se reclama en ellos un acto que deriva de otro consentido, se funda en el consentimiento mismo del recurrente que existió sobre el acto primitivo (acuerdo INE/CG396/2020), y del cual, el segundo (acto reclamado), no modifica su esencia, sino tan sólo se encuentra vinculado al principal, pues el acuerdo IEE/CG/A067/2021 es tan solo un reflejo del acuerdo INE/CG396/2020.

Al respecto se reúnen los requisitos necesarios para considerar que los agravios se dirigen a impugnar una consecuencia de otro consentido, y por tanto son inoperantes. En primer lugar porque el acuerdo INE/CG396/2020 se ordenó publicar en el Diario Oficial de la Federación para su difusión. En segundo lugar, dicho acuerdo del INE era recurrible en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el actor estuvo en aptitud de acudir a recurrirlo. Tercero, el acto que se reclama en esta vía es un reflejo del acto primitivo (acuerdo INE/CG396/2020). Por último, la respuesta que se dio a la consulta no podía ser diferente al haberse ejercido la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional Electoral en la que definió el tema objeto de la cuestión planteada al Instituto Electoral del Estado de Colima, es decir, para el proceso 2020-2021, la autoridad responsable no podía emitir una respuesta diferente al referido acuerdo INE/CG396/2020.

Ahora bien, con independencia de lo señalado anteriormente se procede a dar puntual respuesta a cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente recursos:

a. Señala que no se da respuesta puntual al cuestionamiento planteado en virtud de que el acuerdo INE/CG396/2020, se refiere de manera genérica a los servidores públicos sin abordar de manera específica la cuestión planteada, a su decir, el supuesto de una persona titular de una presidencia municipal que busca una elección consecutiva sin separarse del cargo.

Lo anterior resulta inoperante pues parte de la idea de que era necesario un capítulo especial para el tema que menciona cuando dicha cuestión fue suficientemente definida en el resolutivo séptimo en cuanto al principio de imparcialidad pues se menciona que cualquier servidor público en el que se reconoce como tal a los presidentes municipales deben observar las reglas ahí establecidas y que sólo no serían aplicables cuando soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva. Así interpretada esa porción normativa a contrario sensu es claro que quedó perfectamente contestada la interrogante planteada por el partido político Morena.

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva

En este sentido es infundado el agravio por el que señala que debió dársele respuesta abordando en un capítulo especial el tema de los presidentes municipales que buscan la elección consecutiva. En primer lugar, por que ese tema ya fue abordado en el resolutivo INE/CG693/2020; y en segundo lugar por que quedó consentido dicho instrumento jurídico.

b. Que la responsable debió asumir el criterio adoptado por el INE para las diputaciones federales, y consecuentemente aplicar lo establecido en la fracción IX, del artículo 7 del Código Electoral del Estado.

Es infundado lo anterior, pues como se ha dicho a lo largo de la presente resolución al haber ejercido la facultad de atracción por parte del INE para fijar los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, el IEEC no tiene facultad alguna para modificar dicha determinación, consecuentemente no puede añadir ninguna disposición. Sin dejar de mencionar que aun así la porción normativa no resulta aplicable puesto que se dirige a los ciudadanos que no están desempeñando algún cargo público.

c. Que la autoridad responsable en el acto reclamado debió hacer un pronunciamiento respecto de lo imprescindible o innecesario de su presencia en la oficina municipal, al señalar que es un espectador en la encomienda para la que fue electo a través del voto popular.

Esta motivo de disenso contra el acto reclamado es inoperante, pues por un lado la temporalidad ya está definida desde el propio acuerdo INE/CG693/2020 al señalar que las presidentas y los presidentes municipales incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos **si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente, siendo claro que esto va encaminado también a aquellos munícipes que participen en una elección consecutiva**, pues el único supuesto para que no le sean aplicables dichas reglas es que soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

I. Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que

*tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. **Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.***

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva

Ahora bien, en caso de que el recurrente considerara que alguna situación en la resolución INE/CG693/2020, no está contemplada, el propio instrumento jurídico señala el procedimiento a seguir como se puede observar en el resolutivo décimo quinto.

***Décimo Quinto.** Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el INE mediante las determinaciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE.*

Sin que se contemple una modificación al mismo por parte de los organismos públicos locales electorales. Y sin que a su vez el promovente hubiese presentado una consulta de manera personal, para cuestionar situaciones particularísimas a su situación en el ejercicio de sus derechos.

Por último, no se omite mencionar que la respuesta que se da al cuestionamiento planteado por el partido MORENA no se puede considerar como un acto de aplicación del resolutivo INE/CG396/2020, pues eso se daría solo a partir de la aplicación de una sanción con base en el referido instrumento jurídico.

En conclusión, resultan inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por el actor en contra del acuerdo IEE/CG/A067/2021, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual el IEEC desahogó la consulta realizada el cinco de marzo pasado por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran inoperantes e infundados los agravios esgrimidos en el presente recurso de apelación y su acumulado juicio para la defensa ciudadana electora JDCE-07/2021, hechos valer por el recurrente Elías Antonio Lozano Ochoa.

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo IEE/CG/A067/2021, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual el IEEC desahogó la consulta realizada el cinco de marzo por el partido político MORENA.

TERCERO. Notifíquese **personalmente** al promovente en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** en su domicilio oficial al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio de su presidenta NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados y actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

LICDA. ANA CARMEN GONZALEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

LIC. JOSÉ LUIS PUENTE
ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS